

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE</b>	INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S.
<b>EJECUTADO</b>	MARCELA CAROLINA ARBOLEDA PEREZ
<b>RAD. NRO.</b>	05001 31 05 <b>024 2021 00057 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	MANDAMIENTO DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO
<b>DECISIÓN</b>	<b>DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Solicita la sociedad INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S., identificada con NIT. 811044610-4, por medio de su apoderado judicial, que se libre mandamiento de pago en contra de la señora MARCELA CAROLINA ARBOLEDA PEREZ identificada con C.C. 1.128.264.818, por los siguientes conceptos:

- Por la suma equivalente a 20 S.M.L.M.V.
- Por la indexación del capital anterior capital desde el 19 de julio de 2019 hasta la fecha efectiva del pago.

### ANTECEDENTES

Refiere el apoderado de la sociedad ejecutante, que, entre su representada en calidad de empleadora y la ejecutada en condición de empleada, se suscitó una relación contractual regida por un contrato de trabajo con fecha inicial del 9 de julio de 2018 y con fecha de terminación del 30 de septiembre de 2019, en la cual la ejecutada fue contratada para desempeñar el cargo de soporte administrativo y comercial, en virtud de ello, le fue entregada información confidencial y privilegiada.

Indica que, paralelo al contrato de trabajo, se firmó un OTROSI, denominado acuerdo de confidencialidad y no competencia, dentro del cual la señora MARCELA CAROLINA ARBOLEDA PÉREZ, se obligó para con su empleadora a utilizar la información recibida de manera acorde a sus funciones.

Manifiesta que, en vigencia de la relación laboral, la ejecutada el día el 22 de julio de 2019 creó la sociedad M2R CONSULTORIAS S.A.S., la cual cuenta con el mismo objeto social de su representada, y que, para la creación de tal sociedad, la señora MARCELA CAROLINA, usó la información privilegiada y confidencial de INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S, violando con ello, los acuerdos de confidencialidad y no competencia, pues copió el modelo de negocio aprendido con bases de datos, contratos, ofertas, estrategias comerciales etc., para posicionarse en el mismo mercado.

Arguye que, la estipulación séptima del acuerdo de confidencialidad y no competencia, estableció una cláusula penal consistente en que cualquier violación a dicho acuerdo por parte de la empleada, daría derecho al empleador a cobrar una suma equivalente a 20 SMLMV, la cual se podría hacer exigible por medio de proceso ejecutivo, y para que el acuerdo prestara merito ejecutivo, bastaría afirmación del empleador, sobre el incumplimiento del deber de confidencialidad.

## CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”*

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Atendiendo lo esbozado en el artículo 100 del CPTSS, y dado que la controversia planteada en el caso bajo estudio se deriva de una cláusula de un contrato de trabajo pactado entre las partes, este Despacho es competente para su conocimiento, de conformidad con el numeral 1° del art.2° del CPTSS.

De otro lado, revisados los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, se debe precisar el alcance de las expresiones “*expresas, claras, y exigibles*”

Que la obligación sea expresa, se exige que la misma aparezca manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, lo que significa que las obligaciones implícitas, o presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa, no pueden cobrarse ejecutivamente.

Que sea clara, es decir que la obligación sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión no sólo en la forma exterior de éste, sino en el contenido jurídico de fondo; y deja de ser clara cuando los términos son confusos o equívocos, existe incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía.

Que sea exigible, es que la obligación debía cumplirse dentro de un término ya vencido.

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, como título ejecutivo objeto de recaudo, se presentaron los certificados de cámara de comercio de la sociedad ejecutante y el de la sociedad creada por la ejecutada, así mismo, el OTRO SI al contrato de trabajo, denominado “ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y NO COMPETENCIA”.

Del contenido literal del acuerdo, se advierte, que en la cláusula primera se pactó que toda la información entregada por el empleador en desarrollo de la relación contractual, tiene un carácter confidencial, especialmente todo lo relacionado con la marca registrada “Amigo Corazón” y en la cláusulas subsiguientes se suscribió pacto de confidencialidad frente a la información recibida y en la cláusula Sexta se estipuló que la vigencia del acuerdo sería por un periodo de 3 años, “*contados a partir del momento en que se haya cesado de dar la información o las relaciones comerciales existentes entre las partes*”.

Realizado un estudio minucioso de los documentos presentados con la demanda ejecutiva y lo manifestado en los hechos de la demanda, a pesar que la cláusula penal pactada de manera expresa en el OTRO SI al contrato de trabajo, no es posible librar mandamiento de pago, por cuanto la obligación que se pretende ejecutada, no cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad, exigidos por la norma en cita, por las siguientes razones:

Para la exigibilidad de pago por la vía ejecutiva, de la cláusula penal pactada, es necesario que se encuentre demostrado con total certeza que la condición para su cobro se cumplió. En el caso que nos ocupa, está relacionada con el uso indebido de la información privilegiada que fue entregada a la trabajadora.

En principio, con los documentos traídos con la demanda, no es posible establecer que la entidad empleadora suministró información privilegiada a la trabajadora, ni mucho menos que aquella la usó indebidamente, habida cuenta que, la sola constitución de la empresa M2R CONSULTORIAS S.A.S, no implica per se, que se usó información privilegiada para su constitución, máxime que la Constitución Política de Colombia, reconoce la libertad económica y de empresa como pilares del modelo económico en el país, ni tampoco está probado que la actividad económica del objeto social se ejerció por la trabajador, incumpliendo con ello el pacto de confidencialidad suscrito con la sociedad empleadora, ni mucho menos se demostró que la ejecutada, uso la información privilegiada que fue entregada por su empleador, con los fines alegados en la demanda, de tal manera que configure el incumplimiento, que constituye la condición de exigibilidad de la indemnización pactada.

Además, se advierte que la cláusula contractual, se pactó por 3 años, contados a partir “*contados a partir del momento en que se haya cesado de dar la información o las relaciones comerciales existentes entre las partes*”. Tampoco se allegó al plenario prueba que indique la fecha exacta a partir de la cual cesó el suministro de información o las relaciones laborales entre las partes.

Finalmente, de la lectura de los certificados de existencia y representación legal, presentado como prueba, se observa que, si bien los objetos sociales son similares, difieren en su contenido, al igual que los códigos CIU (CLASIFICACIÓN

INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, los cuales son utilizados por las cámaras de comercio con el propósito de clasificar las actividades económicas de los empresarios del país de la manera más precisa), pues la actividad principal de la sociedad INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S está codificada con el número 4659 y la sociedad M2R CONSULTORIAS S.A.S con el código 8299.

En síntesis, la creación de la sociedad M2R CONSULTORIAS S.A.S., por si sola, no le da a este Despacho la certeza de sentenciar que en efecto la ejecutada haya vulnerado el acuerdo de confidencialidad y por ende, que el cobro de la cláusula contractual es exigible por esta vía coercitiva.

Así las cosas, al no existir claridad y exigibilidad en la obligación reclamada, se debe predicar la inexistencia de título ejecutivo, lo cual le impone el deber a esta agencia judicial de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S.** identificada con 811044610-4, en contra de la señora **MARCELA CAROLINA ARBOLEDA PÉREZ** identificada con CC. 1.128.264.818

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería en los términos del artículo 75 del CGP, al Dr. **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO** identificado con T.P. 265.691 del C.S. de la J., para que lleve la representación judicial de la sociedad ejecutante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MABEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d1eb236269403c90759a1837b1b09ab471b6b4f61050460d9d9ed7b912d9f10**

Documento generado en 05/08/2021 03:39:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**